

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Doce de noviembre de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00102

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal concedido para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos y efectuando solicitud Probatoria. De las excepciones propuestas por el tercero reconocido y por el Curador Ad-Litem, se corrió traslado a la parte actora, la cual guardó silencio.

Frente al tercero reconocido, solo se tendrá en cuenta la contestación de demanda allegada dentro del termino legal (Fol. 116 y sgtes) toda vez que posteriormente fue adosada otra contestación de demanda en forma extemporánea.

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase las documentales aportadas con la demanda, acorde al valor probatorio que se les asigne al momento de su valoración.
2. TESTIMONIOS: Decrétase la recepción de dos de los testimonios solicitados (Fol. 35) a elección de la parte actora, a surtirse en el transcurso de la diligencia de Inspección Judicial que se señala en este proveído y según la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., o en su defecto en la audiencia respectiva.

SOLICITADAS POR EL TERCERO RECONOCIDO LUIS DANIEL PEÑA

1. DOCUMENTALES: Téngase las documentales aportadas con la contestación de demanda, acorde al valor probatorio que se les asigne al momento de su valoración.
2. TESTIMONIOS: Decrétase la recepción de dos de los testimonios solicitados (Fol. 121 Vto.) a elección de la parte pasiva, a surtirse en el transcurso de la diligencia de Inspección Judicial que se señala en este proveído y según la facultad conferida en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., o en su defecto en la audiencia respectiva.

Frente a la solicitud de prejudicialidad, este despacho no encuentra presentes los presupuestos que trata el artículo 161 del C.G.P. además de la ausencia de identidad de partes entre el presente asunto y el ventilado en el proceso verbal que según se afirma se viene ventilando en el juzgado Civil del Circuito de Villeta. Lo anterior aunado al hecho que el transcurso del termino prescriptivo en forma pública, pacífica e ininterrumpida, son presupuestos de la presente acción y desvirtuarlo o demostrarlo es situación propia de esta demanda frente al recaudo probatorio allegado por las partes.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LÍTEM.

1. El auxiliar de la justicia no efectuó solicitud probatoria más allá de las pruebas a decretar por mandato legal.

DE OFICIO

1. Decretase el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto el demandante TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ como los demandados determinados ANA VEGA ROCHA, ANAIS VEGA ROCHA e indeterminados que eventualmente concurren. Igualmente se decreta el interrogatorio que deberá absolver el tercero reconocido LUIS DANIEL PEÑA.

No observándose la existencia de nulidades o vicios procesales, SE SEÑALA LA HORA DE LAS 9:00 DEL DÍA 9 DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, a efecto de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., advirtiendo a las partes que en dicha audiencia se podrán absolver los interrogatorios de parte solicitados y decretados, llevar a cabo conciliación entre las partes si fuere procedente, la práctica y/o rechazo de pruebas decretadas, escuchar los testimonios decretados cuya comparecencia es a cargo de la parte solicitante. Se oirán los alegatos de las partes, se proferirá sentencia y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Se advierte que la comparecencia de las declarantes es a cargo de la parte solicitante de la prueba y que ante la eventual ausencia de algún testigo, su testimonio será desechado. Lo anterior sin perjuicio de la facultad legal de limitar los testimonios, acorde a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.

Se pone de presente a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso. Se pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollará por mecanismo DUAL aunque preferentemente de manera virtual mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes y partícipes de la audiencia deberán descargar la aplicación y llegar al proceso *-si aún no lo hubieren hecho-* el correspondiente correo electrónico para ser convocados a la audiencia el día y hora señalados mediante dicha aplicación.

En desarrollo de la DUALIDAD indicada, la persona que efectivamente no pueda hacer uso de la plataforma virtual porque no cuenta con servicio de internet, podrá concurrir a la sede de la oficina "VIVE DIGITAL" adscrita a la alcaldía municipal, informando al celular 312 529 13 26 con antelación no menor de ocho días sobre su deseo de acceder a tal servicio acorde a la disponibilidad de dicha entidad.

No obstante, como eventualmente en dicha diligencia procede proferir decisión que dirima la instancia debiendo contarse para ello con el debido respaldo probatorio de la prueba pericial, el despacho DISPONE :

Señalar la HORA DE LAS 9:00 DEL DÍA 2 DEL MES DE DIECISIETE DEL PRESENTE AÑO, a efecto de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial sobre el bien objeto de la presente acción. Se designa como perito Avaluador a HENRY MEJIA DOQUE integrante de la lista de auxiliares de la justicia conformada por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Se le asigna la suma de \$ 240.000 = por concepto de gastos periciales a cargo de la parte actora, los cuales deben ser cancelados dentro de los tres días siguientes a su posesión.

Se itera que en uso de la facultad contenida en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. que se ocupa de la práctica de inspección judicial y según la cual "En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes": en desarrollo de la Inspección Judicial se recepcionarán los interrogatorios y testimonios ya decretados.

Se advierte a las partes que la diligencia de Inspección se llevara a cabo en estricto cumplimiento a lo previsto en el Protocolo de Prevención del COVID-19 expedido para diligencias fuera de los despachos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del cual se deberán ilustrar las partes que pretendan participar en la diligencia y cuyo texto podrá ser consultado dentro de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en el micrositio de este juzgado sección avisos.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales - Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>41</u>
Hoy <u>17 6 NOV 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.